Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00080-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 20 de julio de 2023

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por los señores **LORENZO NICOLAS BERNAL LLONTOP**, identificado con DNI N° 16599075, **MARIA LUCILA PALMA DE BERNAL**, identificada con DNI N° 16599330, **HECTOR BERNAL LLONTOP**, identificado con DNI N° 16599615 y **MARIA ANTONIA LEYTON CHANAME**, identificada con DNI N° 16755116, (en adelante los recurrentes), mediante los escritos con registro N° 00015121-2023[1] de fecha 06.03.2023 y sus ampliatorios[2], contra la Resolución Directoral Nº 00232-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.02.2023, la cual los sancionó[3] con una multa de 0.020 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y con el decomiso de 0.2066 t. del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso, al haber al haber extraído recursos hidrobiológicos excediendo la tolerancia establecido del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayores a los 50 m^3, infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias (en adelante el RLGP).

(ii) Los escritos presentados por el señor **MIGUEL ANTONIO BERNAL LLONTOP**, identificado con DNI N° 47097569, con registro N° 00015313-2023 de fecha 07.03.2023 y N° 00028084-2023[4] de fecha 25.04.2023, contra la Resolución Directoral N° 00232-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.02.2023.

(iii) El expediente PAS N° 00000117-2022

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

1.1 El Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) 0218-069 N° 005202 y el Acta de Fiscalización Tolva 0218-069 N° 005087, ambas de fecha 02.05.2021, elaboradas por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción;

1 Se verifica que el mencionado registro fue ingresado por Hector Bernal Llontop, a través de su usuario mediante la plataforma de trámite documentario.
2 Mediante los escritos de registro (i) N° 00029545-2023 de fecha 02.05.2023, (ii) N° 00015121-2023-1 de fecha 01.06.2023, (iii) N° 00015121-2023-2 de fecha 20.06.2023 y (iv) N° 00028282-2023 de fecha 25.04.2023.
3 Cabe señalar que la sanción fue impuesta junto con los recurrentes, a la señora Fidela Llontop de Bernal, quien no interpuso recurso de apelación alguno, conforme se advierte de la revisión del presente expediente.
4 Se verifica que los mencionados registros fueron ingresados por Miguel Antonio Bernal Llontop, a través de la mesa de partes - OGDA.

mediante las cuales se dejó constancia que: *"(…) al finalizar la descarga de la E/P MI FE EN CRISTO 4 con matrícula PL-35001 se pudo evidenciar que el reporte de pesaje N° 11915 de la Tolva N° 2 descargó un total de 79.805 tm por lo tanto en relación con su capacidad de bodega autorizada existe una diferencia de 2.525 tm equivalente a 3.267% el cual representa un exceso que supera la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos en el permiso de pesca. La cantidad decomisada es de 0.2066 tm según Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-069-000086 (…)"*.

1.2 Mediante las Notificaciones de Imputación de Cargos N° 2164-2022-PRODUCE/DSF-PA, N° 2167-2022-PRODUCE/DSF-PA, N° 2163-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 2165-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuadas todas con fecha 23.05.2022, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a los recurrentes por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 29) del artículo 134° del RLGP.

1.3 Asimismo, en mérito a la Notificación de Imputación de Cargos N° 2166-2022-PRODUCE/DSF-PA, con fecha 23.05.2022, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la señora Fidel Llontop de Bernal, en adelante la administrada, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 5) y 29) del artículo 134° del RLGP.

1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00684-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY[5] de fecha 25.10.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.5 Mediante la Resolución Directoral Nº 00232-2023-PRODUCE/DS-PA[6] de fecha 03.02.2023, se resolvió sancionar a los recurrentes y la administrada, con una multa de 0.020 UIT y con el decomiso de 0.2066 t. del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso, al haber al haber extraído recursos hidrobiológicos excediendo la tolerancia establecido del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayores a los 50 m^3, infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP. Por su parte, se sancionó a la administrada con una multa de 7.869 UIT, con el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta (79.805 t.) y con la reducción de 998.84 t. de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca, al haber al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

1.6 Mediante el escrito con Registro N° 00015121-2023 de fecha 06.03.2023 y sus ampliatorios[7], los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida en el punto anterior. Asimismo, con fecha 26.04.2023 se llevó a cabo el informe oral solicitado, conforme a la constancia de audiencia obrante en el expediente.

5 Notificado a los recurrentes y a la administrada, el día 03.11.2022, mediante las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005717-2021-PRODUCE/DS-PA, N° 00005718-2022-PRODUCE/DS-PA y N° 00005719-2022-PRODUCE/DS-PA, respectivamente.

6 Notificada a los recurrentes y a la administrada el día 14.02.2023 mediante Cédula de Notificación Personal N° 515-2023-PRODUCE/DS-PA.

7 Ídem pie de página 2.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Los recurrentes, en cuanto a la comisión de la infracción tipificada en el inciso del artículo 5° del artículo 134° del RLGP, manifiestan que la señora Fidela Llontop de Bernal no operó en ningún momento la embarcación MI FE EN CRISTO 4; no obstante, la Dirección de Sanciones, sustenta su imputación, basándose únicamente en el hecho que la citada señora "ostentaba" la posesión de la embarcación, al haber sido declarada única heredera del que en vida fue FELIPE BERNAL LLONTOP, ello en virtud a la información de sucesión intestada inscrita en la Partida Electrónica N° 11345557 de la Oficina Registral de Chiclayo; y en base a ello, de manera subjetiva**,** la Dirección de Sanciones infiere y/o supone que la mencionada señora es quien habría operado y realizado actividad extractiva del recurso hidrobiológico.

2.2 En el mismo sentido, mencionan que es evidente que la Dirección de Sanciones, ni siquiera se ha tomado el tiempo de verificar la información registral y conocer a ciencia cierta quienes ostentaban la propiedad o posesión de la embarcación pesquera; pues en la Resolución Directoral objeto de apelación, para nada se consigna la Partida Electrónica N° 11121488 del Registro de propiedad de embarcaciones pesqueras de la Oficina Registral de Chiclayo, en la que de haberse verificado, se hubieran dado cuenta de quienes realmente eran los verdaderos copropietarios (HECTOR BERNAL LLONTOP, LORENZO NICOLAS LLONTOP, y otros) de la embarcación MI FE EN CRISTO 4 de matrícula PL-35001-PM; y de esta manera la Dirección de Sanciones habría dejado de inferir o suponer que la Sra. FIDELA LLONTOP DE BERNAL era la única que ostentaba la propiedad y posesión de la embarcación.

2.3 A efecto de acreditar lo mencionado en los dos puntos anteriores, los recurrentes presentaron 21 declaraciones de zarpe, copia del título de patrón de pesca N° DI-16599615-PP, de la Libreta de Embarco N° 0013250, de la Factura Electrónica EOO1-6 de fecha 11.06.2021, el Certificado Nacional de Arqueo N° DI-07015222-06-001 de la embarcación MI FE EN CRISTO 4, la Resolución Directoral N° 683-2011-PRODUCE/DGEPP, la Resolución Directoral N° 266-2022-PRODUCE/DGPCHDI, la Resolución Directoral N° 1559-2023-PRODUCE/DS-PA y el Certificado Literal de la Partida N° 11121488 emitido por la SUNARP.

2.4 De otra parte, en cuanto a la infracción al inciso 29 del artículo 134° del RLGP, los recurrentes consideran que el exceso de pesca de **0.2066 toneladas** equivalente a **206.6 KG**, es una cantidad mínima que podría incluso asumirse como el exceso de pesca descargada por la embarcación que antecedió en la descarga a nuestra embarcación; y además dicha cantidad, estaría reflejando que la embarcación posee la capacidad de bodega concordante con lo autorizado en su permiso de pesca, conforme consta en el Certificado de Arqueo de la nave.

2.5 Asimismo, agregan que el exceso de pesca, más bien hace ver y denota que el patrón de pesca de la embarcación fue y es responsable en calcular la cantidad del recurso hidrobiológico a capturar que siempre es concordante con la capacidad de pesca de la embarcación autorizada a descargar; situación distinta sería cuando estemos frente a un caso en que el patrón de pesca a sabiendas y actuando de manera contraria a Ley decida capturar recurso hidrobiológico en cantidades superiores, por ejemplo de 10, 15 ó hasta 20 TM de exceso, cantidad es muy superiores a la capacidad de carga autorizada de la embarcación. Es en ese sentido que, rechazan la imputación de infracción al numeral 29) del artículo

134° del RLGP; dado que consideran que operaron su embarcación en estricto cumplimiento de la normativa pesquera, contando con una capacidad de bodega concordante con lo autorizado en su permiso de pesca.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto por los recurrentes dentro de los quince (15) días hábiles[8] de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG[9]; razón por la cual, es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4.1 Evaluar si existe causal de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00232-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.02.2023.

4.2 De corresponder que se declare la nulidad del citado acto administrativo, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Directoral N° 00232-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.02.2023.

4.4 Evaluar el escrito presentado por el señor Miguel Antonio Bernal Llontop contra la Resolución Directoral N° 00232-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.02.2023.

V. CUESTIÓN PREVIA

5.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00232-2023-PRODUCE/DS-PA.**

5.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[10], establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, **los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden**, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

5.1.2 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados); iii) finalidad publica; iv) debida motivación; y,

8 De acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

9 Dispositivo legal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

10 Dispositivo legal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

v) **procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación)**; habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.

5.1.3 El inciso 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

5.1.4 En ese sentido, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; por ello es relevante traer a colación el principio de causalidad, a partir del cual, de acuerdo al numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**.

5.1.5 En el presente caso, es importante mencionar que la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en mérito a la Notificación de Imputación de Cargos N° 2166-2022-PRODUCE/DSF-PA, con fecha 23.05.2022, inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la administrada, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 5) y 29) del artículo 134° del RLGP.

5.1.6 Asimismo, en el Informe Final de Instrucción N° 00684-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY de fecha 25.10.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, que en el primer y segundo párrafo de la página 9, a efecto de acreditar la responsabilidad de la conducta imputada a la administrada, menciona que:

"(…) obra la Partida Electrónica N° 11345557[11] *del Registro de Sucesión Intestada SUNARP de la Oficina Registral Chiclayo en el que, se verifica la inscripción de la Sucesión Intestada N° 82 de fecha 03/11/2020 a favor de su única y universal heredera a su madre: la administrada.*

En ese sentido, si bien la administrada ostentaba el dominio de la embarcación pesquera MI FE EN CRISTO 4 de matrícula PL-35001-PM, al momento de ocurridos los hechos (02/05/2021) ***en virtud a la inscripción de la Sucesión Intestada señalada en el párrafo precedente, se verifica que, la administrada, en calidad de heredera no contaba con el derecho administrativo correspondiente para desarrollar la actividad pesquera****, pues este recaía en el que en vida fue, FELIPE BERNAL LLONTOP;* ***por tanto, la administrada no cumplía con ser titular del derecho administrativo****. Aunado a ello, se debe señalar que, posteriormente, el 13/04/2022, a través de la Resolución Directoral Nª 00266-2022-PRODUCE/DGPCHDI, se dispuso*

11 Cabe señalar que el mencionado documento se encuentra en el expediente a fojas 323 a 326 del expediente.

aprobar el cambio de titularidad de la citada embarcación, no incluyendo a la administrada (…)". (El subrayado y resaltado es nuestro).

5.1.7 Posteriormente, en el mismo sentido la Dirección de Sanciones – PA, mediante la Resolución Directoral Nº 00232-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.02.2023, resolvió sancionar a la administrada [12]; por las infracciones tipificadas en los incisos 5) y 29) del artículo 134° del RLGP; **y dentro de los considerandos que motivaron la sanción**, en el primer párrafo la página 4 y el segundo y tercer párrafo de la página 6; expresaron lo siguiente:

(…)

Ahora bien, es pertinente señalar que de la consulta en el registro de sucesión intestada de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, se advierte la inscripción de sucesión intestada en la Oficina Registral Chiclayo Zona Registral N° II con número de partida 11345557, en la cual se detalla lo siguiente: "SUCESION NTESTADA DEFINITIVA: Por acta de protocolización de sucesión intestada N° 82, de fecha 03/11/2020, otorgada ante notario público de Monsefú – Chiclayo, Pedro Reveggino Mustaffa, se declara el fallecimiento de FELIPE BERNAL LLONTOP, ocurrido el 12/08/2020, en el distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; ***declarándose como única y universal heredera a su madre LLONTOP DE BERNAL FIDELA*** *con DNI N° 16599325".* ***En tal sentido, se concluye que al momento de ocurridos los hechos, el 02/05/2021, FIDELA LLONTOP DE BERNAL ostentaba la posesión de la embarcación pesquera MI FE EN CRISTO 4 de matrícula PL-35001-PM, en calidad de única heredera de quien en vida fue FELIPE BERNAL LLONTOP,*** *titular de la E/P de acuerdo a la Resolución Directoral N° 683-2011-PRODUCE/DGEPP de fecha 15/11/2011 vigente al momento de la fiscalización; sin embargo, no contaba con el permiso de pesca correspondiente y pese a ello desarrolló actividades pesqueras, con lo que se comprueba que la administrada desplegó la conducta establecida como infracción; ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.*

(…)

En consecuencia, tal como se señaló previamente, ***FIDELA LLONTOP DE BERNAL****, poseedora de la embarcación pesquera MI FE EN CRISTO 4 de matrícula PL-35001-PM,* ***no contaba con el permiso de pesca correspondiente y pese a ello desarrolló actividades pesqueras el 02/05/2021****, con lo que se comprueba que la administrada desplegó la conducta establecida como infracción; ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso".* (El subrayado y resaltado es nuestro).

(…) se verifica que mediante Resolución Directoral N° 683-2011-PRODUCE/DGEPP de fecha 15/11/2011, se otorgó a favor de FELIPE BERNAL LLONTOP, HECTOR BERNAL LLONTOP, MARIA ANTONIA LEYTON CHANAME, LORENZO NICOLAS BERNAL LLONTOP y

12 Conforme se ha detallado en el numeral 1.5 de la presente resolución.

MARIA LUCILA PALMA DE BERNAL permiso de pesca para operar la embarcación pesquera MI FE EN CRISTO 4 con matrícula PL-35001-PM, con 75.32 m3 (77.28 t) de capacidad de bodega, autorizándola para la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto.

(…)

Asimismo, y conforme se desarrolló en el numeral antes descrito, ***FIDELA LLONTOP DE BERNAL ostentaba la posesión de la embarcación pesquera MI FE EN CRISTO 4 con matrícula PL-35001-PM en calidad de única y universal heredera de quien en vida fue FELIPE BERNAL LLONTOP****, conforme es de verse en la inscripción de sucesión intestada en la Oficina Registral Chiclayo Zona Registral N° II con número de partida 11345557. Por lo cual, se verifica la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, toda vez que al día 02/05/2021, los mencionados administrados ostentaban la titularidad y posesión de la E/P MI FE EN CRISTO 4 (…).*

5.1.8 En ese sentido, cabe señalar que lo establecido por la Dirección de Supervisión de Fiscalización – PA en su informe y lo resuelto por la Dirección de Sanciones – PA; se sustentó en la revisión de la partida electrónica N° 11345557 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Chiclayo de la Zona Registral II – Sede Chiclayo, Rubro: Causante y Herederos – A00001, donde se declara como única y universal heredera de FELIPE BERNAL LLONTOP a su madre la señora FIDELA LLONTOP DE BERNAL.

5.1.9 No obstante, de la revisión de oficio de la partida electrónica N° 11121488 del Registro de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Chiclayo de la Zona Registral II – Sede Chiclayo, de la Embarcación Pesquera MI FE EN CRISTO 4 – MATRÍCULA: PL35001PM, Rubro: Títulos de Dominio – C0004, se advierte la inscripción de una donación de acciones y derechos, realizada por la señora FIDELA LLONTOP DE BERNAL en favor del señor MIGUEL ANTONIO BERNAL LLONTOP, conforme a la escritura pública N° 682 del 10/12/2020, otorgada ante el Notario Pedro Humberto Reveggino Mustaffa en la Ciudad de Monsefú. Cuyo título fue presentado en SUNARP el 21.12.2020, e inscrito el 23.12.2020.

5.1.10 Con ello, se advierte que, al momento de la comisión de la infracción **(02.05.2021),** la señora FIDELA LLONTOP DE BERNAL no se encontraba en posesión ni era propietaria de la embarcación pesquera MI FE EN CRISTO 4 con matrícula PL-35001-PM, producto de la donación **(23.12.2020)** de acciones y derechos en favor del señor MIGUEL ANTONIO BERNAL LLONTOP.

5.1.11 Por lo expuesto, queda claro que el acto administrativo sancionador recurrido cuenta con un vicio que causa su nulidad de pleno derecho, puesto que en sus artículos 1° y 4° se sancionó a la administrada producto de los hechos constatados en el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) 0218-069 N° 005202 y el Acta de Fiscalización Tolva 0218-069 N° 005087, ambas de fecha 02.05.2021, pese a que al momento en que se produjo el ilícito infractor (02.05.2021), el poseedor y propietario de la embarcación pesquera MI FE EN CRISTO 4 con matrícula PL-35001-PM, era el señor MIGUEL ANTONIO BERNAL LLONTOP, a quien se le debió iniciar el procedimiento y aplicar, en caso corresponda, la

sanción respectiva; en otras palabras, era el referido señor quien debía asumir la responsabilidad por la conducta infractora constatada en la fiscalización.

5.1.12 En conclusión, este Consejo declara la nulidad parcial de oficio del acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 00232-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.02.2023, en los extremos que se sancionó a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 5 y 29) del artículo 134° del RLGP, al haber sido emitida en contravención al principio de causalidad, el cual configura el vicio dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG[13].

5.2 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 00232-2023-PRODUCE/DS-PA**

5.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral Nº 00232-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.02.2023.

5.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público:

a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(…) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

13 Artículo 10° del TUO de la LPAG. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

d) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

5.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

b) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: ***"****El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora".*

c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral Nº 00232-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.02.2023.

5.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral Nº 00232-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.02.2023, fue notificada el 14.02.2023 mediante Cédula de Notificación Personal N° 515-2023-PRODUCE/DS-PA.

b) Asimismo, cabe indicar que la administrada no interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución. En ese sentido, si bien la Resolución Directoral N° 00232-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.02.2023, se encuentra consentida, también se observa que nos encontramos dentro del plazo antes señalado.

c) Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio en los extremos de los artículos 1° y 4° de la Resolución Directoral Nº 00232-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.02.2023; por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 5) y 29) del artículo 134° del RLGP, únicamente

respecto de la señora FIDELA LLONTOP DE BERNAL; quedando subsistente lo resuelto en los demás extremos.

5.3 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

a) De acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227º del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

b) Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 00232-2023-PRODUCE/DS-PA, por lo tanto corresponde archivar el procedimiento administrativo seguido en el expediente N° PAS N° 00000117-2022 por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 5) y 29) del artículo 134° del RLGP, seguido en contra de la señora FIDELA LLONTOP DE BERNAL; quedando subsistente lo resuelto en los demás extremos.

c) En tal sentido, la Dirección de Sanciones - PA en mérito a sus funciones, deberá remitir el expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización, a efectos de que evalúe los hechos verificados e inicie un procedimiento administrativo contra quien corresponda, y emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.

VI. ANÁLISIS

6.1 Normas Generales

6.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

6.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

6.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

6.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

6.1.5 El inciso 29 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *"Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca. (…)".*

6.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado a través del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 29 determina como sanción lo siguiente:

Código 29	Multa
	Decomiso

6.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

6.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

6.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

6.2.1 Respecto a lo señalado por los recurrentes en los puntos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 de la presente Resolución*;* cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que: "*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*". En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

f) En el presente caso, a través de la Resolución Directoral N° 683-2011-PRODUCE/DGEPP de fecha 15.11.2011, se otorgó a favor de Felipe Bernal Llontop, Héctor Bernal Llontop, María Antonia Leyton Chaname, Lorenzo Nicolas Bernal Llontop y María Lucila Palma De Bernal permiso de pesca para operar la embarcación pesquera MI FE EN CRISTO 4 con matrícula PL-35001-PM, con 75.32 m3 (77.28 t.) de capacidad de bodega, autorizándola para la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto.

g) Asimismo, es pertinente agregar que mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral Nº 00266-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 13.04.2022, se aprobó a favor de los señores Héctor Bernal Llontop, María Antonia Leyton Chaname, Lorenzo Nicolas Bernal Llontop, María Lucila Palma De Bernal y el señor Miguel Antonio Bernal Llontop el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera MI FE EN CRISTO 4 con matrícula PL-35001-PM y 75.32 m3 de capacidad de bodega, para la extracción del recurso Anchoveta con destino al consumo humano indirecto.

h) Según lo mencionado en el Informe de Fiscalización 0218-069 N° 000060, el Acta de Fiscalización de Tolva (Muestreo) - E/P 0218-069 N° 005202 y el Acta de Fiscalización de Tolva - PPPP 0218-069 N° 005087, el día 02.05.2021, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron que la embarcación pesquera denominada MI FE EN CRISTO 4 **descargó un total de 79.805** t. del recurso hidrobiológico anchoveta en la Planta de Procesamiento para la Producción de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico de PESQUERA HAYDUK S.A.

i) En cuanto a lo señalado por los recurrentes en cuanto que la cantidad de 0.2066 t. es una cantidad mínima que podría asumirse como exceso de pesca descargada por la embarcación que antecedió a la descarga de su embarcación, es necesario tener en consideración el Informe DIF N° 00107-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-arosado, el cual señala que la actividad de descarga comprende las siguientes etapas:

> *"La embarcación se acodera o amarra a la chata y se conecta al manguerón desde la escotilla a la bodega donde se encuentra la pesca; a su vez se conectan otras mangueras que introducen agua de mar que permite la succión del contenido de la bodega;*
> *Cuando todo el pescado ha sido succionado se corta el ingreso de agua y se succiona lo que queda en la bodega. El manguerón es removido de la bodega de la embarcación, al mar, donde continúa succionando agua de mar con la finalidad de limpiar la tubería; en el otro extremo, en la tolva de la planta, el representante de la embarcación vigila que todo el pescado haya sido bombeado y pesado (para su efecto de pago). Cuando empieza a salir agua de mar denominada "agua blanca", es señal que la tubería se encuentra limpia y sin pesca".*

j) Asimismo, cabe señalar que en la actividad de descarga, señalada en el párrafo anterior, participan no solo los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo (que se encuentran en la chata, la cual se encuentra en el mar), sino también el Operador de la chata y el tolvero de la planta; por lo cual, **hay tres personas controlando la descarga**, siendo el Inspector del Programa de Control quien verifica la conformidad de los datos de la embarcación y que la tolva se encuentre funcionando normalmente y al final de la descarga toma datos de la misma y recaba copia de la recepción (wincha); habiendo el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción dejado constancia que los recurrentes extrajeron el recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la faena de pesca materia de la fiscalización realizada con fecha 02.05.2021; excediendo en 0.2066 t. la tolerancia establecida del 3% de su capacidad de bodega, según su permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 266-2017-PRODUCE/DGPCHDI, conducta que se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP.

k) Además, conforme al inciso 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, prescribe que: *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*.

l) Al respecto, de la revisión de los actuados que obran en el expediente no se observan medios probatorios presentados por los recurrentes; en consecuencia, lo afirmado tiene calidad de declaración de parte, que al ser confrontado con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador contra ellos.

m) En consecuencia, tomando en cuenta que la embarcación MI FE EN CRISTO 4 tenía una capacidad de bodega autorizada de 75.32 metros cúbicos (equivalentes a 77.28 t.) y habiéndose constatado que descargó un total de 79.805 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, se determina que excedió en 0.2066 t. el límite de tolerancia establecido del 3% para embarcaciones con una capacidad de bodega superior a 50 m3, el cual corresponde a 77.58 m3 (equivalentes a 79.60 t.). En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, se configura la infracción establecida en el inciso 3) del artículo 134º del RLGP.

n) Por lo expuesto, se configuró la infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP "***Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos*** *(…)* ***de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca***" imputada a los recurrentes, encontrándose debidamente acreditada; razón por la cual carece de sustento lo alegado por los recurrentes y no los libera de responsabilidad en este extremo.

o) De esta manera, teniendo en cuenta que los recurrentes fueron únicamente sancionados por la infracción mencionada en el literal anterior, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos, expuestos en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente resolución, por los recurrentes en su recurso de apelación.

6.3 **En cuanto el escrito presentado por el señor Miguel Antonio Bernal Llontop contra la Resolución Directoral N° 00232-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.02.2023.**

a) El inciso 1 del artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) El artículo 118° del TUO de la LPAG, establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

c) El artículo 120° del TUO de la LPAG, establece que conforme a lo señalado en el artículo 118° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley.

d) El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referido al principio del debido procedimiento, dispone que la regulación del Código Procesal Civil es aplicable en tanto sea compatible con el régimen administrativo.

e) El artículo 128° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, en adelante TUO del Código Civil, establece que el Juez declara la improcedencia de un acto procesal si la omisión o defecto es un requisito de fondo.

f) Del mismo modo, el artículo 427° del TUO del Código Procesal Civil señala que el juez declarará improcedente la demanda cuando, entre otros, el demandante carezca evidentemente de **legitimidad para obrar** y el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar.

g) En el presente caso, se observa que el escrito con registro N° 00015313-2023 de fecha 07.03.2023, presentado por el señor Miguel Antonio Bernal Llontop, identificado con DNI N° 47097569, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00232-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.02.2023, solicitando además se le otorgue el uso de la palabra.

h) Al respecto, mediante Carta Nº 00000045-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 05.04.2023[14], al verificarse que el recurso administrativo presentado por contiene argumentos de defensa respecto de la responsabilidad administrativa y sanción impuesta a la señora Fidela Llontop de Bernal, se le requirió se sirva acreditar la representación respecto de la referida administrada a efectos de dar trámite al escrito con registro N° 00015313-2023, bajo apercibimiento de declararlo IMPROCEDENTE, para lo cual se le concedió el plazo de diez (10)

14 Notificada con fecha 10.04.2023, conforme al cargo obrante en el expediente.

días a partir de la notificación. Siendo que a la fecha no absolvió dicho requerimiento.

i) En ese orden de ideas, de la revisión de la Resolución Directoral Nº 00232-2023-PRODUCE/DS-PA[15] de fecha 03.02.2023, se verifica que se resolvió sancionar los recurrentes y a la administrada, con una multa de 0.020 UIT y con el decomiso de 0.2066 t. del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso, al haber al haber extraído recursos hidrobiológicos excediendo la tolerancia establecido del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayores a los 50 m^3, infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP; y por su parte, se sancionó a la administrada con una multa de 7.869 UIT, con el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta (79.805 t.) y con la reducción de 998.84 t. de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca, al haber al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

j) Por consiguiente, se advierte que el señor Miguel Antonio Bernal Llontop no tiene legitimidad para obrar en el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N° PAS-000117-2022, al no formar parte del mismo.

k) Teniendo en consideración las normas expuestas anteriormente, este Consejo considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Antonio Bernal Llontop, conforme al artículo 120° del TUO de la LPAG, incurre en causal de improcedencia señalada en el artículo 427° del TUO del Código Procesal Civil. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones mencionadas, debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Antonio Bernal Llontop.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del CPC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial Nº 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial Nº 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 024-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 14.07.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO**, en los extremos de los artículo 1° y 4° de la Resolución Directoral Nº 00232-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.02.2023; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo seguido en el expediente N° PAS N° 00000117-2022 por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 5) y 29) del artículo 134° del RLGP, seguido contra de la señora **FIDELA LLONTOP DE BERNAL**; conforme a los fundamentos expuestos en la parte

15 Notificada a los recurrentes y la recurrente el día 14.02.2023 mediante Cédula de Notificación Personal N° 515-2023-PRODUCE/DS-PA.

considerativa de la presente Resolución; quedando subsistente lo resuelto en cuanto de las personas de **HECTOR BERNAL LLONTOP, MARIA ANTONIA LEYTON CHANAME, LORENZO NICOLAS BERNAL LLONTOP y MARIA LUCILA PALMA DE BERNAL.**

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **HECTOR BERNAL LLONTOP, MARIA ANTONIA LEYTON CHANAME, LORENZO NICOLAS BERNAL LLONTOP** y **MARIA LUCILA PALMA DE BERNAL**, contra Resolución Directoral Nº 00232-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.02.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 29) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el escrito presentado por el señor **MIGUEL ANTONIO BERNAL LLONTOP**, contra la Resolución Directoral Nº 00232-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.02.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA remita a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el presente expediente administrativo, a efecto de que evalúe si corresponde iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del señor **MIGUEL ANTONIO BERNAL LLONTOP.**

Artículo 5°.- REMITIR el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes, a la administrada y al señor **MIGUEL ANTONIO BERNAL LLONTOP** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por DUMET DELFIN David Miguel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/07/20 14:45:00-0500

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por BENAVIDES POVEDA Rosario Emperatriz FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/07/20 12:17:36-0500

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/07/20 12:35:15-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/07/20 12:12:27-0500